

RV: Magistrado: EDGAR ROBLES RAMIREZ Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala quinta de decisión civil – familia - laboral E. S. D. Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora BEATRIZ ORTIZ ORTIZ. Demandante: ...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 16:31

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECURSO APELACION BEATRIZ ORTIZ ORTIZ.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 15:51

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Magistrado: EDGAR ROBLES RAMIREZ Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala quinta de decisión civil – familia - laboral E. S. D. Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora BEATRIZ ORTIZ ORTIZ. Demandante: ...

De: DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS <dialgapa@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 3:48 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

cabrerapinarte.abogados@gmail.com <cabrerapinarte.abogados@gmail.com>

Asunto: Magistrado: EDGAR ROBLES RAMIREZ Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala quinta de decisión civil – familia - laboral E. S. D. Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora BEATRIZ ORTIZ ORTIZ. Demandante: MARIA

Pitalito, 30 de octubre de 2023.

Magistrado:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala quinta de decisión civil – familia - laboral

E. S. D.

Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ.**
Demandante: **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**
Radicado: 41-551-3184-002-2022-00182-01
Asunto: Recurso de apelación.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PALACIOS, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.266.696 expedida en Pitalito Huila y portador de la T.P. número 181170 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino del municipio de Pitalito Huila, en mi condición de apoderado de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito SUSTENTAR los reparos concretos a título de recurso de apelación contra la sentencia No. 084 proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, en la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.



Diego Alejandro Garcia Palacios

Abogado Especialista en Derecho Urbano,
Derecho del Medio Ambiente y Minero Energético | Garcia Hernandez SAS

[3212197625](tel:3212197625) | [3176071917](tel:3176071917)

abogadodiegogarcia@hotmail.com

Carrera 1B # 3 - 45 B. Centro Pitalito Huila

Pitalito, 30 de octubre de 2023.

Magistrado:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala quinta de decisión civil – familia - laboral

E. S. D.

Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ.**
Demandante: **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**
Radicado: 41-551-3184-002-2022-00182-01
Asunto: Recurso de apelación.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PALACIOS, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.266.696 expedida en Pitalito Huila y portador de la T.P. número 181170 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino del municipio de Pitalito Huila, en mi condición de apoderado de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito **SUSTENTAR** los reparos concretos a título de recurso de apelación contra la sentencia No. 084 proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, en la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

OBJETO DEL RECURSO:

Que se revoquen los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, en donde se declararon probadas las excepciones propuestas por la apoderada de oficio de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** y se negó la adjudicación judicial de apoyos a favor de la misma y a cargo de mi mandante, la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, para la toma de decisiones en la venta del predio casa y solar ubicado en la calle 1A No. 5 – 31 del municipio de Pitalito.

ANTECEDENTES:

La señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, quien es sobrina de la señora, **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, me confirió poder en aras de iniciar proceso verbal sumario – adjudicación judicial de apoyos, en favor de esta última, proceso que le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito. En síntesis, las pretensiones planteadas son las siguientes:

Declarar la Adjudicación Judicial de Apoyos para la toma de decisiones en la venta del Predio Casa y Solar Calle 1 # 5 - 31, en aras de pagar tratamiento médico y reconocer las deudas para posteriormente realizar el pago, de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, persona mayor de edad con discapacidad absoluta y designar a **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, como apoyo frente al acto jurídico a realizar, teniendo en cuenta la confianza y parentesco con la señora **ORTIZ**.

Una vez integrado el contradictorio, la curadora ad litem de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de fondo frente al libelo genitor.

Finalizado el debate probatorio y escuchadas las partes alegar de conclusión, el despacho niega las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo denominadas **INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS A TENERSE EN CUENTA PARA DESIGNAR EL APOYO y FALTA DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA VLUNERACION O AMENAZA DE LOS DERECHOS DE LA SEÑORA BEATRIZ ORTIZ ORTIZ POR PARTE DE UN TERCERO** y negando la adjudicación judicial de apoyos en favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

Escuchado el fallo y notificado en estrados a las partes, el suscrito, como apoderado de la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** presenté recurso de apelación en contra de la decisión advirtiendo los reparos concretos frente a la decisión censurada, reservándome la facultad de ampliar los argumentos en el término previsto en el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA APELACION:

Es menester poner en conocimiento, las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación subjetiva que le otorgó la a quo a las pruebas practicadas, respecto de la relación de ingresos y egresos, el interrogatorio rendido por mi mandante y los testimonios realizados por los señores **MARIA LIGIA ORTIZ PARRA, CARLOS JORGE DELGADILLO y LUZ ENED SABI**.

La sentencia apelada, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las pretensiones de la demanda, al considerar, en síntesis, que no se desvirtuó la necesidad de realizar el acto jurídico de compraventa del Predio Casa y Solar Calle 1 # 5 - 31 propiedad de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, para con el dinero obtenido pagar su manutención, que incluye, realización de tratamiento médico conforme y apto a sus múltiples comorbilidades, pago de pasivos actual y futuro de sus cuidadoras y en especial, el bienestar y mejoramiento de su calidad de vida. En el mismo sentido, no se demostró la relación de confianza entre la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** y su tía, la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

En la subsanación de demanda, tal y como lo solicito la juez en primera instancia, se proporcionaron los datos de otros parientes y personas de confianza de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, en aras de ser convocados desde la demanda, sin embargo, al decretar las pruebas, no hizo mención alguna al respecto, pues, al ser personas de confianza de la señora **BEATRIZ ORTIZ**, pudo determinarlos como personas de

apoyo para el negocio jurídico que se requiere, teniendo en cuenta su facultad, pues, si ella consideraba debían ser vinculados desde la demanda otros familiares de la señora **BEATRIZ ORTIZ**, teniendo en cuenta su grado de consanguinidad y confianza, para determinar la viabilidad y ser considerados como posibles apoyos, sin embargo, no lo hizo.

Con los documentos aportados, quedó claramente evidenciada la situación clínica actual que padece la señora BEATRIZ ORTIZ ORTIZ, quien padece *MÚLTIPLES COMORBILIDADES CARDIOVASCULARES, HIPERTENSA CARDIOPATA DILATADO CON INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR ADEMÁS DE TRASTORNO COGNITIVO (DEMENCIA MIXTA), ANTECEDENTES DE FRACTURA DE CADERA FALLA CARDIACA CONGESTIVA DESCOMPENSADA (1500), SECUELAS DE AGV (1679). INCONTINENCIA MIXTA (R15X). TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR (CIE10: F312)* por lo que se encuentra *POSTRADA EN CAMA*, razón por la cual, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y forma de comunicación posible, adicional a ello, requiere de terapia física domiciliaria, terapia respiratoria domiciliaria y terapia ocupacional domiciliaria, cada una de ellas, con 16 terapias al mes, situación que conlleva a su dependencia total de terceros para satisfacer sus actividades básicas diarias, tales como asearse, vestirse, alimentarse, trasladarse etc, adicional a ello, tiene 95 años de edad y al nunca haberse casado ni tener hijos, son algunos de sus sobrinos (parientes lejanos) quienes se hacen cargo de ella.

La entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 representó un avance significativo en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues materializó el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En consecuencia, derogó el régimen de guardas y la figura de la interdicción y estableció un régimen de toma de decisiones con apoyos. Esta Ley establece en su artículo 6° la presunción de la capacidad en los siguientes términos:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona

(...)”

Acorde con lo expuesto, la presunción de capacidad legal reconoce la diversidad funcional de las personas con discapacidad y consagra un régimen de apoyos y salvaguardas que permite el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones al resto de la población. En otras palabras, como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2021:

“(...) todas las personas tienen distintas habilidades, y acorde con ellas, pueden comprender y realizar actos en el ejercicio de su capacidad legal. Cada una es

más o menos autónoma teniendo en cuenta la comprensión que tiene sobre determinada materia o asunto relacionado con el acto jurídico que va a realizar. **La presunción de la capacidad legal de la Ley 1996 de 2019 asume esta línea de entendimiento, y a la vez, reconoce que hay personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y por tanto, consagra un mecanismo más intenso o extenso para la toma de decisiones con apoyo de esta población (adjudicación judicial de apoyos). Este mecanismo, como vehículo de su voluntad, otorga al sujeto los medios suficientes para expresar sus preferencias, o más bien, para interpretar lo que es o sería su decisión respecto a un escenario específico**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La designación de apoyos implica la evacuación del proceso - verbal sumario- y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo. Al respecto, la Corte Constitucional explicó:

"(...) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

"1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra

manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”

Con todo lo anterior, se corrobora que el espíritu de la Ley 1996 de 2019 fue el de eliminar las instituciones jurídicas (como la de la interdicción), las cuales anulaban la voluntad de las personas con discapacidad psicosocial y así crea un modelo de apoyos y salvaguardas que pretenden remover los obstáculos sociales, culturales y jurídicos que impiden ejercer su capacidad legal directamente y garantizar sus derechos a la autonomía, independencia y dignidad humana. En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5° de la ley 1996 de 2019. Tal y como fue solicitado en la demanda, se requiere un apoyo integral en el cual se incluyan los criterios mencionados, para apoyar y acompañar a la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** en la toma de decisiones que tiendan, en términos generales, a mejorar su calidad de vida.

El artículo 34 de la ley 1996 de 2019, establece los criterios generales para la actuación judicial en el proceso de adjudicación de apoyos:

*“**ARTÍCULO 34.** Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad

de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, se encuentra en un estado de salud que le impide manifestar su voluntad y preferencias como se ha comprobado con la historia clínica, por lo que, es de suma importancia que se le adjudique un apoyo, y además de ello, tener en cuenta el consentimiento que ha dado su familia y el señor **CARLOS DELGADILLO**, actual administrador del bien y pensión de la señora **BEATRIZ**, para que sea mi mandante, la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** quien sea la figura de apoyo para la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, esta última, está constantemente al pendiente de su tía, brindándole apoyo físico, emocional y económico, y si bien, actualmente reside en la ciudad de Neiva Huila, por asuntos laborales, se comunica constantemente vía telefónica con su tía, la señora **LIGIA PARRA** y su esposo, **CARLOS DELGADILLO** para conocer el estado de salud de su tía **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**. Razón por la cual, es evidente y determinante el grado de consanguinidad y confianza establecido entre mi mandante y la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** teniendo en cuenta tres aspectos importantes que justifican sea mi mandante designada como apoyo; primero, que mi mandante cuenta con el parentesco de consanguinidad con la señora **BEATRIZ**; segundo, mi mandante fue designada por acuerdo familiar para realizar la solicitud, en el cual el señor **CARLOS JORGE DELGADILLO** estuvo de acuerdo con tal decisión ya que él dejaría de administrar los intereses de la señora **BEATRIZ**, por lo cual se hace necesario designar una persona que de manera legal se encargue de administrar el bien, los dineros y los intereses de la misma, ocasionando que se diera inicio al proceso judicial de valoración de apoyos, y, tercero, porque la relación de confianza que indica el Artículo 34 de la Ley 1996 no se cierra expresamente a que sea la persona que se encarga del cuidado personal de la persona a la cual se solicita sea el apoyo, este es el aspecto más importante, ya que teniendo en cuenta que la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** no cuenta con familiares cercanos que tomen decisiones concernientes a su salud, el señor **CARLOS JORGE DELGADILLO** se encargó del cuidado personal, sin embargo, mi mandante en ningún momento se desvinculó de todo lo que sucedía con su tía, por el contrario, teniendo en cuenta la preocupación por parte de mi mandante respecto a la salud de su tía, la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, dado que posee pasivos, los cuales no se pueden solventar solamente con su pensión y el arrendo del apartamento, ya que no solo se trata de gastos básicos, sino de los gastos que dada las condiciones de salud de la señora **BEATRIZ** se generen, como lo son el pago de las personas encargadas de cuidarla, las prestaciones sociales que se adeudan y las que se llegaran a deber, y los gastos que se generan concernientes al predio Casa y Solar Calle 1 # 5 – 31, pues como se manifestó en el escrito de demanda y los testimonios e interrogatorios rendidos, la venta del inmueble se requiere

expresamente con el fin de solventar los gastos necesarios para garantizar y optimizar el derecho a la salud y vida digna de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la familia de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** se encuentra compuesta por las familias PARRA ORTIZ, de la cual hace parte la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** en calidad de sobrina, la familia **CALDERON ORTIZ, VARGAS ORTIZ, GOMEZ ORTIZ** y el señor **JAIRO ORTIZ ORTIZ**, quienes han dado su consentimiento para que la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** sea la persona idónea para que se establezca como apoyo, lo que lleva a concluir que se ha depositado la confianza de todas las personas que rodean a la señora **BEATRIZ**, indicando a todas luces que se da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, conforme el interrogatorio rendido por la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** y el testimonio rendido por el señor **CARLOS JORGE DELGADILLO** y la señora **MARIA LIGIA PARRA**, la juez en primera instancia, obvió el lazo de consanguinidad y confianza entre mi mandante y la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

Así las cosas, no se atendió la necesidad económica de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, pues si bien, esta última obtiene ingresos económicos tales como pensión, conforme resolución No. 00529 del 18 de abril de 1975, expedida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en razón de haber laborado más de veinte (20) años en distintas entidades de Derecho Público, para el año 2023, tal valor neto es de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$982.571)** y arrendo de un apartamento, que consta de habitación, baño y entrada independiente, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, y se dejó de lado la manifestación de que el arrendo es intermitente, puesto que, no se establecen requisitos formales para su arrendamiento, ni tiempo mínimo de estadía, razón por la cual, ha durado hasta tres meses sin arrendarse, por lo que ese ingreso no es permanente. Por lo anterior, es imperante la necesidad de vender el predio de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, para con ello, obtener más ingresos económicos para satisfacer la vida digna de la señora, de acuerdo no solo a su nivel de vida ordinario de siempre, sino a las necesidades tan imperiosas que su estado de salud le ha traído a su vida.

En el mismo sentido, no se valoró objetivamente la relación de ingresos y egresos, puesto que, debe tenerse en cuenta, por la situación médica de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, requiere de dependencia total para sus actividades básicas diarias, como son su alimentación, aseo, traslados, para ello, se necesita de cuidadoras para realizar lo mencionado y velar constantemente por su bienestar y cuidado. Por consiguiente, se determinaron los pasivos como actuales, sin considerar que las deudas actuales van incrementando con el pasar de los días, especialmente, la liquidación de las cuidadoras para los años 2018, 2019 y 2020, situación que, incluso, puede conllevar a una demanda laboral por los montos adeudados, de igual manera, la deuda por el impuesto predial puede conllevar a un proceso coactivo y posterior embargo y remate de la propiedad de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

Igualmente, como quedó demostrado con el interrogatorio de **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, los familiares con quienes cuenta la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, son sus sobrinos, parientes lejanos que ya no están dispuestos a contribuir económicamente para la manutención y subsistencia de su tía, situación que conlleva a una grave preocupación a mi mandante, pues con los recursos aportados por algunos de sus familiares no es suficiente para pagar los gastos de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, quien por su condición médica, requiere de alimentación especial y acorde a sus necesidades, pañales y acompañamiento 24/7, teniendo en cuenta ella está postrada en cama y no puede por sí misma, realizar las tareas básicas cotidianas.

Con todo, su actual cuidadora, la señora **LUZ ENED SABI**, quien cuida a la señora **BEATRIZ ORTIZ**, desde marzo de 2021, manifestó en el testimonio que pronto se va a casar y se va a ir, por lo que es sumamente preocupante saber que va a pasar con el cuidado de la señora **BEATRIZ**, teniendo en cuenta, no es suficiente el valor obtenido por su pensión y arrendo esporádico del apartamento de su propiedad para suplir las necesidades que ella necesita, adicional a ello, el salario devengado por la cuidadora es inferior al salario mínimo, en razón, a que la señora conoce de primera mano las necesidades médicas y económicas de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, situación que impide cumplir con dicha obligación legal.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado, configurándose con este actuar el llamado defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T - 006 de 2018, por medio de la cual se esboza que:

*“El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”. Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: **i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella;** o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.*

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, se puede evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, toda vez, que, distorsionó y le dio una interpretación subjetiva al contenido de la prueba, referente al interrogatorio de la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, en razón a que, si bien, medicamente no está estipulado la necesidad de cuidado permanente por parte de una persona capaz para ello, como puede corroborarse con su historia clínica No. 20044117 de fecha 16 de abril de 2022, la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ ES UNA PACIENTE CON DEPENDENCIA TOTAL DE SUS ACTIVIDADES BASICAS DIARIAS, COMO SON SU ALIMENTACION, ASEO, TRASLADOS, CON INCONTINENCIA URINARIA MIXTA POR LO QUE UTILIZA PAÑAL DE MANERA PERMANENTE**, así pues, por la condición médica y física de ella, una señora de 95 años de edad, quien padece de múltiples comorbilidades, se encuentra postrada en cama, es evidente su dependencia de un tercero para realizar actividades básicas y rutinarias. Con todo, la juez en primera instancia, obvió la necesidad de cuidado las 24 horas del día, los 7 a la semana de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, todo, porque no hay constancia o dictamen médico de ello. De igual manera, el despacho en primera instancia, distorsionó la prueba documental de relación de pasivos de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, al no prever que las deudas existentes, seguirán generando intereses, además, se está ante la posibilidad de una demanda laboral por parte de las cuidadoras, e incluso, ante un eventual proceso coactivo por el no pago del impuesto predial, lo cual, puede derivar en un embargo y remate del inmueble, propiedad de la señora **BEATRIZ ORTIZ**, situaciones que llevarían a que las deudas actuales se incrementarían ostensiblemente, ya que hasta la fecha las personas están cobrando simplemente el valor de la liquidación, pero que en una demanda se tendría que pagar lo correspondiente a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de la liquidación laboral que corresponde a un día de salario por cada día de retraso, con lo cual, el pasivo laboral se incrementaría exponencialmente. Las anteriores, son interpretaciones y por ende decisiones erróneas de la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

En este orden de ideas y con el mayor respeto solicito al honorable tribunal analizar las pruebas obrantes de una manera completa y objetiva, que compruebe lo consignado y las interprete de manera justa, que desentrañe las ideas que los testigos expusieron en sus declaraciones, y en consecuencia se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia proferido en la sentencia No. 084 de fecha 7 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, por los argumentos en este escrito expuestos y por consiguiente se acceda a las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se solicita al despacho reponer la sentencia No. 084 de fecha 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pitalito, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, en favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, ya sea a ella o a cualquiera de los vinculados al proceso por parte del Juzgado de primera instancia.

SEGUNDA: Que se declaren en su totalidad las pretensiones de la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, en favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, ya sea a ella o a cualquiera de los vinculados al proceso por parte del Juzgado de primera instancia.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito, en la Carrera 1b N° 3 – 45 de Pitalito Huila, al celular 321 2197625 o al E/mail: dialgapa@hotmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS
C.C. 12.266.696 de Pitalito H.
T.P. 181.170 del C. S. de la J.

RV: Magistrado: EDGAR ROBLES RAMIREZ Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala quinta de decisión civil – familia - laboral E. S. D. Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora BEATRIZ ORTIZ ORTIZ. Demandante: ...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 11:35

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECURSO APELACION BEATRIZ ORTIZ ORTIZ.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 11:26

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Magistrado: EDGAR ROBLES RAMIREZ Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala quinta de decisión civil – familia - laboral E. S. D. Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora BEATRIZ ORTIZ ORTIZ. Demandante: ...

De: DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS <dialgapa@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 11:24 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Magistrado: EDGAR ROBLES RAMIREZ Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala quinta de decisión civil – familia - laboral E. S. D. Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora BEATRIZ ORTIZ ORTIZ. Demandante: MARIA

Pitalito, 7 de noviembre de 2023.

Magistrado:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala quinta de decisión civil – familia - laboral

E. S. D.

Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ.**
Demandante: **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**
Radicado: 41-551-3184-002-2022-00182-01
Asunto: Recurso de apelación.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PALACIOS, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.266.696 expedida en Pitalito Huila y portador de la T.P. número 181170 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino del municipio de Pitalito Huila, en mi condición de apoderado de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito SUSTENTAR los reparos concretos a título de recurso de apelación contra la sentencia No. 084 proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, en la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.



Diego Alejandro Garcia Palacios

Abogado Especialista en Derecho Urbano,
Derecho del Medio Ambiente y Minero Energético | Garcia Hernandez SAS

3212197625 | 3176071917

abogadodiegogarcia@hotmail.com

Carrera 1B # 3 - 45 B. Centro Pitalito Huila

Pitalito, 30 de octubre de 2023.

Magistrado:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala quinta de decisión civil – familia - laboral

E. S. D.

Referencia: Adjudicación de apoyos a favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.
Demandante: **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**
Radicado: 41-551-3184-002-2022-00182-01
Asunto: Recurso de apelación.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PALACIOS, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.266.696 expedida en Pitalito Huila y portador de la T.P. número 181170 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino del municipio de Pitalito Huila, en mi condición de apoderado de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito **SUSTENTAR** los reparos concretos a título de recurso de apelación contra la sentencia No. 084 proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, en la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

OBJETO DEL RECURSO:

Que se revoquen los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, en donde se declararon probadas las excepciones propuestas por la apoderada de oficio de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** y se negó la adjudicación judicial de apoyos a favor de la misma y a cargo de mi mandante, la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, para la toma de decisiones en la venta del predio casa y solar ubicado en la calle 1A No. 5 – 31 del municipio de Pitalito.

ANTECEDENTES:

La señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, quien es sobrina de la señora, **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, me confirió poder en aras de iniciar proceso verbal sumario – adjudicación judicial de apoyos, en favor de esta última, proceso que le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito. En síntesis, las pretensiones planteadas son las siguientes:

Declarar la Adjudicación Judicial de Apoyos para la toma de decisiones en la venta del Predio Casa y Solar Calle 1 # 5 - 31, en aras de pagar tratamiento médico y reconocer las deudas para posteriormente realizar el pago, de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, persona mayor de edad con discapacidad absoluta y designar a **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, como apoyo frente al acto jurídico a realizar, teniendo en cuenta la confianza y parentesco con la señora **ORTIZ**.

Una vez integrado el contradictorio, la curadora ad litem de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de fondo frente al libelo genitor.

Finalizado el debate probatorio y escuchadas las partes alegar de conclusión, el despacho niega las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo denominadas **INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS A TENERSE EN CUENTA PARA DESIGNAR EL APOYO y FALTA DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA VULNERACION O AMENAZA DE LOS DERECHOS DE LA SEÑORA BEATRIZ ORTIZ ORTIZ POR PARTE DE UN TERCERO** y negando la adjudicación judicial de apoyos en favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

Escuchado el fallo y notificado en estrados a las partes, el suscrito, como apoderado de la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** presenté recurso de apelación en contra de la decisión advirtiendo los reparos concretos frente a la decisión censurada, reservándome la facultad de ampliar los argumentos en el término previsto en el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA APELACION:

Es menester poner en conocimiento, las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación subjetiva que le otorgó la a quo a las pruebas practicadas, respecto de la relación de ingresos y egresos, el interrogatorio rendido por mi mandante y los testimonios realizados por los señores **MARIA LIGIA ORTIZ PARRA, CARLOS JORGE DELGADILLO y LUZ ENED SABI**.

La sentencia apelada, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las pretensiones de la demanda, al considerar, en síntesis, que no se desvirtuó la necesidad de realizar el acto jurídico de compraventa del Predio Casa y Solar Calle 1 # 5 - 31 propiedad de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, para con el dinero obtenido pagar su manutención, que incluye, realización de tratamiento médico conforme y apto a sus múltiples comorbilidades, pago de pasivos actual y futuro de sus cuidadoras y en especial, el bienestar y mejoramiento de su calidad de vida. En el mismo sentido, no se demostró la relación de confianza entre la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** y su tía, la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

En la subsanación de demanda, tal y como lo solicito la juez en primera instancia, se proporcionaron los datos de otros parientes y personas de confianza de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, en aras de ser convocados desde la demanda, sin embargo, al decretar las pruebas, no hizo mención alguna al respecto, pues, al ser personas de confianza de la señora **BEATRIZ ORTIZ**, pudo determinarlos como personas de

apoyo para el negocio jurídico que se requiere, teniendo en cuenta su facultad, pues, si ella consideraba debían ser vinculados desde la demanda otros familiares de la señora **BEATRIZ ORTIZ**, teniendo en cuenta su grado de consanguinidad y confianza, para determinar la viabilidad y ser considerados como posibles apoyos, sin embargo, no lo hizo.

Con los documentos aportados, quedó claramente evidenciada la situación clínica actual que padece la señora BEATRIZ ORTIZ ORTIZ, quien padece *MÚLTIPLES COOMORBILIDADES CARDIOVASCULARES, HIPERTENSA CARDIOPATA DILATADO CON INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR ADEMÁS DE TRASTORNO COGNITIVO (DEMENCIA MIXTA), ANTECEDENTES DE FRACTURA DE CADERA FALLA CARDIACA CONGESTIVA DESCOMPENSADA (1500), SECUELAS DE AGV (1679). INCONTINENCIA MIXTA (R15X). TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR (CIE10: F312)* por lo que se encuentra *POSTRADA EN CAMA*, razón por la cual, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y forma de comunicación posible, adicional a ello, requiere de terapia física domiciliaria, terapia respiratoria domiciliaria y terapia ocupacional domiciliaria, cada una de ellas, con 16 terapias al mes, situación que conlleva a su dependencia total de terceros para satisfacer sus actividades básicas diarias, tales como asearse, vestirse, alimentarse, trasladarse etc, adicional a ello, tiene 95 años de edad y al nunca haberse casado ni tener hijos, son algunos de sus sobrinos (parientes lejanos) quienes se hacen cargo de ella.

La entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 representó un avance significativo en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues materializó el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En consecuencia, derogó el régimen de guardas y la figura de la interdicción y estableció un régimen de toma de decisiones con apoyos. Esta Ley establece en su artículo 6° la presunción de la capacidad en los siguientes términos:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona

(...)”

Acorde con lo expuesto, la presunción de capacidad legal reconoce la diversidad funcional de las personas con discapacidad y consagra un régimen de apoyos y salvaguardas que permite el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones al resto de la población. En otras palabras, como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2021:

“(...) todas las personas tienen distintas habilidades, y acorde con ellas, pueden comprender y realizar actos en el ejercicio de su capacidad legal. Cada una es

más o menos autónoma teniendo en cuenta la comprensión que tiene sobre determinada materia o asunto relacionado con el acto jurídico que va a realizar. **La presunción de la capacidad legal de la Ley 1996 de 2019 asume esta línea de entendimiento, y a la vez, reconoce que hay personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y por tanto, consagra un mecanismo más intenso o extenso para la toma de decisiones con apoyo de esta población (adjudicación judicial de apoyos). Este mecanismo, como vehículo de su voluntad, otorga al sujeto los medios suficientes para expresar sus preferencias, o más bien, para interpretar lo que es o sería su decisión respecto a un escenario específico**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La designación de apoyos implica la evacuación del proceso - verbal sumario- y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo. Al respecto, la Corte Constitucional explicó:

"(...) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

"1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra

manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”

Con todo lo anterior, se corrobora que el espíritu de la Ley 1996 de 2019 fue el de eliminar las instituciones jurídicas (como la de la interdicción), las cuales anulaban la voluntad de las personas con discapacidad psicosocial y así crea un modelo de apoyos y salvaguardas que pretenden remover los obstáculos sociales, culturales y jurídicos que impiden ejercer su capacidad legal directamente y garantizar sus derechos a la autonomía, independencia y dignidad humana. En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5° de la ley 1996 de 2019. Tal y como fue solicitado en la demanda, se requiere un apoyo integral en el cual se incluyan los criterios mencionados, para apoyar y acompañar a la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** en la toma de decisiones que tiendan, en términos generales, a mejorar su calidad de vida.

El artículo 34 de la ley 1996 de 2019, establece los criterios generales para la actuación judicial en el proceso de adjudicación de apoyos:

*“**ARTÍCULO 34.** Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad

de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, se encuentra en un estado de salud que le impide manifestar su voluntad y preferencias como se ha comprobado con la historia clínica, por lo que, es de suma importancia que se le adjudique un apoyo, y además de ello, tener en cuenta el consentimiento que ha dado su familia y el señor **CARLOS DELGADILLO**, actual administrador del bien y pensión de la señora **BEATRIZ**, para que sea mi mandante, la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** quien sea la figura de apoyo para la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, esta última, está constantemente al pendiente de su tía, brindándole apoyo físico, emocional y económico, y si bien, actualmente reside en la ciudad de Neiva Huila, por asuntos laborales, se comunica constantemente vía telefónica con su tía, la señora **LIGIA PARRA** y su esposo, **CARLOS DELGADILLO** para conocer el estado de salud de su tía **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**. Razón por la cual, es evidente y determinante el grado de consanguinidad y confianza establecido entre mi mandante y la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** teniendo en cuenta tres aspectos importantes que justifican sea mi mandante designada como apoyo; primero, que mi mandante cuenta con el parentesco de consanguinidad con la señora **BEATRIZ**; segundo, mi mandante fue designada por acuerdo familiar para realizar la solicitud, en el cual el señor **CARLOS JORGE DELGADILLO** estuvo de acuerdo con tal decisión ya que él dejaría de administrar los intereses de la señora **BEATRIZ**, por lo cual se hace necesario designar una persona que de manera legal se encargue de administrar el bien, los dineros y los intereses de la misma, ocasionando que se diera inicio al proceso judicial de valoración de apoyos, y, tercero, porque la relación de confianza que indica el Artículo 34 de la Ley 1996 no se cierra expresamente a que sea la persona que se encarga del cuidado personal de la persona a la cual se solicita sea el apoyo, este es el aspecto más importante, ya que teniendo en cuenta que la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** no cuenta con familiares cercanos que tomen decisiones concernientes a su salud, el señor **CARLOS JORGE DELGADILLO** se encargó del cuidado personal, sin embargo, mi mandante en ningún momento se desvinculó de todo lo que sucedía con su tía, por el contrario, teniendo en cuenta la preocupación por parte de mi mandante respecto a la salud de su tía, la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, dado que posee pasivos, los cuales no se pueden solventar solamente con su pensión y el arrendo del apartamento, ya que no solo se trata de gastos básicos, sino de los gastos que dada las condiciones de salud de la señora **BEATRIZ** se generen, como lo son el pago de las personas encargadas de cuidarla, las prestaciones sociales que se adeudan y las que se llegaran a deber, y los gastos que se generan concernientes al predio Casa y Solar Calle 1 # 5 – 31, pues como se manifestó en el escrito de demanda y los testimonios e interrogatorios rendidos, la venta del inmueble se requiere

expresamente con el fin de solventar los gastos necesarios para garantizar y optimizar el derecho a la salud y vida digna de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la familia de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ** se encuentra compuesta por las familias PARRA ORTIZ, de la cual hace parte la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** en calidad de sobrina, la familia **CALDERON ORTIZ, VARGAS ORTIZ, GOMEZ ORTIZ** y el señor **JAIRO ORTIZ ORTIZ**, quienes han dado su consentimiento para que la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** sea la persona idónea para que se establezca como apoyo, lo que lleva a concluir que se ha depositado la confianza de todas las personas que rodean a la señora **BEATRIZ**, indicando a todas luces que se da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, conforme el interrogatorio rendido por la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA** y el testimonio rendido por el señor **CARLOS JORGE DELGADILLO** y la señora **MARIA LIGIA PARRA**, la juez en primera instancia, obvió el lazo de consanguinidad y confianza entre mi mandante y la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

Así las cosas, no se atendió la necesidad económica de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, pues si bien, esta última obtiene ingresos económicos tales como pensión, conforme resolución No. 00529 del 18 de abril de 1975, expedida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en razón de haber laborado más de veinte (20) años en distintas entidades de Derecho Público, para el año 2023, tal valor neto es de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$982.571)** y arrendo de un apartamento, que consta de habitación, baño y entrada independiente, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, y se dejó de lado la manifestación de que el arrendo es intermitente, puesto que, no se establecen requisitos formales para su arrendamiento, ni tiempo mínimo de estadía, razón por la cual, ha durado hasta tres meses sin arrendarse, por lo que ese ingreso no es permanente. Por lo anterior, es imperante la necesidad de vender el predio de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, para con ello, obtener más ingresos económicos para satisfacer la vida digna de la señora, de acuerdo no solo a su nivel de vida ordinario de siempre, sino a las necesidades tan imperiosas que su estado de salud le ha traído a su vida.

En el mismo sentido, no se valoró objetivamente la relación de ingresos y egresos, puesto que, debe tenerse en cuenta, por la situación médica de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, requiere de dependencia total para sus actividades básicas diarias, como son su alimentación, aseo, traslados, para ello, se necesita de cuidadoras para realizar lo mencionado y velar constantemente por su bienestar y cuidado. Por consiguiente, se determinaron los pasivos como actuales, sin considerar que las deudas actuales van incrementando con el pasar de los días, especialmente, la liquidación de las cuidadoras para los años 2018, 2019 y 2020, situación que, incluso, puede conllevar a una demanda laboral por los montos adeudados, de igual manera, la deuda por el impuesto predial puede conllevar a un proceso coactivo y posterior embargo y remate de la propiedad de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**.

Igualmente, como quedó demostrado con el interrogatorio de **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, los familiares con quienes cuenta la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, son sus sobrinos, parientes lejanos que ya no están dispuestos a contribuir económicamente para la manutención y subsistencia de su tía, situación que conlleva a una grave preocupación a mi mandante, pues con los recursos aportados por algunos de sus familiares no es suficiente para pagar los gastos de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, quien por su condición médica, requiere de alimentación especial y acorde a sus necesidades, pañales y acompañamiento 24/7, teniendo en cuenta ella está postrada en cama y no puede por sí misma, realizar las tareas básicas cotidianas.

Con todo, su actual cuidadora, la señora **LUZ ENED SABI**, quien cuida a la señora **BEATRIZ ORTIZ**, desde marzo de 2021, manifestó en el testimonio que pronto se va a casar y se va a ir, por lo que es sumamente preocupante saber que va a pasar con el cuidado de la señora **BEATRIZ**, teniendo en cuenta, no es suficiente el valor obtenido por su pensión y arrendo esporádico del apartamento de su propiedad para suplir las necesidades que ella necesita, adicional a ello, el salario devengado por la cuidadora es inferior al salario mínimo, en razón, a que la señora conoce de primera mano las necesidades médicas y económicas de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, situación que impide cumplir con dicha obligación legal.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado, configurándose con este actuar el llamado defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T - 006 de 2018, por medio de la cual se esboza que:

*“El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”. Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: **i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella;** o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.*

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, se puede evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, toda vez, que, distorsionó y le dio una interpretación subjetiva al contenido de la prueba, referente al interrogatorio de la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, en razón a que, si bien, medicamente no está estipulado la necesidad de cuidado permanente por parte de una persona capaz para ello, como puede corroborarse con su historia clínica No. 20044117 de fecha 16 de abril de 2022, la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ ES UNA PACIENTE CON DEPENDENCIA TOTAL DE SUS ACTIVIDADES BASICAS DIARIAS, COMO SON SU ALIMENTACION, ASEO, TRASLADOS, CON INCONTINENCIA URINARIA MIXTA POR LO QUE UTILIZA PAÑAL DE MANERA PERMANENTE**, así pues, por la condición médica y física de ella, una señora de 95 años de edad, quien padece de múltiples comorbilidades, se encuentra postrada en cama, es evidente su dependencia de un tercero para realizar actividades básicas y rutinarias. Con todo, la juez en primera instancia, obvió la necesidad de cuidado las 24 horas del día, los 7 a la semana de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, todo, porque no hay constancia o dictamen médico de ello. De igual manera, el despacho en primera instancia, distorsionó la prueba documental de relación de pasivos de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, al no prever que las deudas existentes, seguirán generando intereses, además, se está ante la posibilidad de una demanda laboral por parte de las cuidadoras, e incluso, ante un eventual proceso coactivo por el no pago del impuesto predial, lo cual, puede derivar en un embargo y remate del inmueble, propiedad de la señora **BEATRIZ ORTIZ**, situaciones que llevarían a que las deudas actuales se incrementarían ostensiblemente, ya que hasta la fecha las personas están cobrando simplemente el valor de la liquidación, pero que en una demanda se tendría que pagar lo correspondiente a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de la liquidación laboral que corresponde a un día de salario por cada día de retraso, con lo cual, el pasivo laboral se incrementaría exponencialmente. Las anteriores, son interpretaciones y por ende decisiones erróneas de la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

En este orden de ideas y con el mayor respeto solicito al honorable tribunal analizar las pruebas obrantes de una manera completa y objetiva, que compruebe lo consignado y las interprete de manera justa, que desentrañe las ideas que los testigos expusieron en sus declaraciones, y en consecuencia se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia proferido en la sentencia No. 084 de fecha 7 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, por los argumentos en este escrito expuestos y por consiguiente se acceda a las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se solicita al despacho reponer la sentencia No. 084 de fecha 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pitalito, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, en favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, ya sea a ella o a cualquiera de los vinculados al proceso por parte del Juzgado de primera instancia.

SEGUNDA: Que se declaren en su totalidad las pretensiones de la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por la señora **MARIA DEL MAR MUÑOZ PARRA**, en favor de la señora **BEATRIZ ORTIZ ORTIZ**, ya sea a ella o a cualquiera de los vinculados al proceso por parte del Juzgado de primera instancia.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito, en la Carrera 1b N° 3 – 45 de Pitalito Huila, al celular 321 2197625 o al E/mail: dialgapa@hotmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS
C.C. 12.266.696 de Pitalito H.
T.P. 181.170 del C. S. de la J.